

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1092

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las propiedades o facilidades muebles o inmuebles pertenecientes a una organización sin fines pecuniarios, según establecido en dicho inciso, estarán exentas de la imposición de contribuciones si dichas propiedades o facilidades son arrendadas a otras organizaciones sin fines pecuniarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico, instituido mediante la Ley 107-2020, según enmendada, constituye el marco normativo integral que rige la organización y administración de los municipios en Puerto Rico. Dentro de su Libro VII, concerniente a la Hacienda Municipal, el Capítulo II regula la Contribución Municipal sobre la Propiedad, y en particular, el Artículo 7.092 enumera una serie de exenciones a la imposición contributiva sobre propiedades muebles e inmuebles. El inciso (e) de dicho Artículo exonera de tales contribuciones a las propiedades pertenecientes a corporaciones, instituciones, asociaciones o entidades organizadas sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, las cuales deben estar dedicadas a fines de interés público tales como religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos o recreativos,

incluyendo, entre otros, ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no redunden en beneficio de accionistas o personas particulares. Dicha exención abarca expresamente las propiedades muebles e inmuebles destinadas a casas parroquiales para párrocos, ministros o sacerdotes; logias masónicas u odféllicas; centros de estudios teosóficos o psíquicos; y centros caritativos, reconociendo de esta manera la contribución esencial de estas entidades al desarrollo social, cultural y comunitario del pueblo de Puerto Rico.

La disposición vigente en el inciso (e) establece una restricción, si parte de la propiedad no fuere ocupada por la organización o institución para fines y propósitos no pecuniarios, o si parte de la misma estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, esta quedará sujeta a la imposición y pago de contribuciones, conforme a los requisitos establecidos por ley. Tal limitación, persigue el objetivo de prevenir el uso indebido de las exenciones y garantizar que estas se apliquen estrictamente a actividades altruistas. Sin embargo, esta disposición, genera inadvertidamente obstáculos a la colaboración entre entidades sin fines pecuniarios. Esto resulta ineficaz en el contexto socioeconómico de Puerto Rico, donde el sector no pecuniario ha demostrado ser un pilar fundamental en la respuesta a emergencias, como huracanes, sismos y desafíos económicos derivados de pandemias, operando frecuentemente con presupuestos limitados sustentados en donativos y labor voluntaria.

Por lo tanto, esta legislación propone extender a las entidades sin fines de lucro el tratamiento preferencial que actualmente se concede a ciertas entidades con fines de lucro. La exención de propiedad arrendada para fines exentos conforme establece la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, permite que ciertas propiedades arrendadas utilizadas para actividades elegibles, como aquellas relacionadas con el desarrollo económico, industrial, turístico o de servicios exentos, puedan cualificar para beneficios contributivos. Esta exención aplica a los

ingresos generados por el arrendamiento de dichas propiedades, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, incluyendo la certificación de elegibilidad por parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Para mantener la exención, los beneficiarios deben demostrar que la propiedad se utiliza exclusivamente para los fines exentos aprobados y que cumplen con las disposiciones de la Ley.

En síntesis, esta enmienda no solo corrige una limitación práctica contenida en la disposición vigente, sino que también fomenta un entorno más colaborativo y eficiente para el sector no pecuniario, en beneficio de las comunidades puertorriqueñas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.092 – Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a) ...

...

(e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, así como ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra organización sin

1 fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a algún accionista
2 o persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles e inmuebles utilizadas
3 como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o sacerdotes; así como
4 aquellas destinadas parcial o totalmente a logias masónicas y odféllicas o centro de
5 estudios teosóficos o psíquicos o a centro caritativo.

6 No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupear la organización
7 o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad
8 estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así
9 utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del
10 término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley[.], *salvo que el*
11 *arrendamiento sea a otra corporación, institución, asociación o entidad organizada sin fines*
12 *pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico y dedicada a fines similares, en cuyo caso la propiedad o*
13 *facilidad arrendada mantendrá la exención total o parcial correspondiente. Será*
14 *responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin*
15 *fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional*
16 *autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988,*
17 *según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros,*
18 *Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la*
19 *propiedad no la ocupear la organización o institución para sus fines y propósitos no*
20 *pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un*
21 *beneficio pecuniario[.] o, en el caso de arrendamiento a otra entidad sin fines pecuniarios.”*

1 Sección 2.- El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), en
2 coordinación con el Departamento de Hacienda, quedará facultado para adoptar,
3 enmendar, promulgar y administrar cualesquiera reglamentos que estime pertinentes
4 para la efectiva implementación de las disposiciones contenidas en esta Ley, en un
5 periodo no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

6 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.